



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 23 de octubre del 2021, entre los clubes U.D. Alzira "A" y Real Murcia C.F., SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. ALZIRA "A"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Hector Osca Perez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Erik Alonso Mandingorra**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Tomas Ingles Navarro**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

REAL MURCIA C.F., SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Antonio Manuel Santiago Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Jose Antonio Hernandez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Guillermo Ruiz Ortiz**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Flavio Audisio Rodenas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Adnane Bensaad Gasmí**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Anastasio Perez Rojo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 4 partidos a **D. Jose Anastasio Perez Rojo**, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por el REAL MURCIA CF, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El representante del Club Real Murcia manifiesta en su escrito de alegaciones que el contenido del acta con respecto a la expulsión de su entrenador, no se ajusta a la realidad, pues puede comprobar a través del material videográfico, incorporado como prueba, determinados aspectos a tener en cuenta:

Que la dirección del equipo por parte del técnico se hace en todo momento desde dentro del área técnica y únicamente cuando el juego estuvo parado y el fisioterapeuta del equipo local accede al terreno de juego, minuto 79, es cuando se traspasa la línea de banda unos centímetros (un pie), estando el juego detenido.

Que no se produce ningún tipo de protesta con brazos en alto, ni de forma airada, sino una pregunta de forma correcta donde el técnico indica que su jugador ha recibido un codazo y le pregunta ¿eso no es falta? El Colegiado debió interpretar erróneamente el contenido de la observación, expulsando al Técnico.

Que lo reflejado en el Acta, respecto a lo dicho por el Técnico expulsado, no se ajusta a la realidad, ya que tras ser expulsado le dice verbalmente: "¿No te da vergüenza expulsarme por eso?". Pero el señor colegiado ha reflejado que le llamó sinvergüenza. Probablemente malinterpretó por similitud de la palabra.





Resolución de Competición

Segundo.- Y por lo que se refiere a las dos amonestaciones y consiguiente expulsión de su jugador Bensaad Gasmi, Adnane, también efectúa las siguientes consideraciones:

Que en el apartado 1.A. Amonestaciones, indica que "en el min. 35, el jugador número 9 Bensaad Gasmi, Adnane fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria, estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado.

Manifiesta el citado Club que tal hecho no se ajusta a la realidad de lo que sucedió, pues como puede apreciarse en el vídeo de la primera tarjeta amarilla se trata de una disputa de balón en la que el jugador se gira, ni siquiera llega a tocar al adversario con el brazo de forma temeraria, como indica el señor colegiado. El balón está a distancia de ser jugado, pues hay una disputa, y el jugador amonestado no golpea de forma temeraria a un adversario con el brazo.

Igualmente señala que en el apartado de Amonestaciones indica que "en el min. 42 Bensaad Gasmi, Adnane fue amonestado por golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria, estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado", idéntico motivo al anterior, por no ajustarse a la realidad de lo que sucedió, pues como puede apreciarse en el vídeo de la segunda tarjeta amarilla se trata de una disputa de balón en la que el jugador aguanta de espaldas, pero en ningún momento llega a tocar al adversario con el brazo de forma temeraria, como indica el colegiado, sino que el adversario le engaña tirándose al suelo sin haber contacto, existiendo una disputa, y el jugador amonestado no golpea de forma temeraria a un adversario con el brazo de forma temeraria.

Tercero.- Sobre las actuaciones antes expuestas y relativas tanto al entrenador como al jugador del Club Real Murcia CF, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier





Resolución de Competición

observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre ninguno de de las jugadoras y situaciones que afectan al entrenador y jugador sancionados.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el entrenador expulsado levanta su brazo en señal de protesta desde dentro del terreno de juego, sin que en el video se pueda apreciar lo que manifiesta hacia la labor del árbitro.

Y por lo que se refiere al jugador que fue objeto de dos amonestaciones y consiguiente expulsión, la prueba aportada, aunque de escasa calidad y teniendo en cuenta la lejanía de las imágenes, éstas no sólo no acreditan la asistencia de un error grave y material del árbitro, sino que corroboran las apreciaciones del citado colegiado, razones todas ellas que nos inducen a considerar la imposibilidad de estimar las pretensiones manifestadas por el Real Murcia CF, SAD.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

